



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Distrito Federal

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del dieciocho de agosto del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la quincuagésima primera sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a nueve juicios de revisión constitucional electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

f

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Sandra Delgado Chapman, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-190/2015; SDF-JRC-194/2015; SDF-JRC-205/2015 y SDF-JRC-210/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “En principio, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **190** de este año, promovido por el partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el veintiocho de julio del año en curso, por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el recurso de reconsideración que declaró infundado el incidente de incumplimiento de resolución relativo al recuento de votos de la casilla 845 contigua 1 de la elección del Ayuntamiento de Copala.

El actor adujo, como motivo de inconformidad, que es equivocada la conclusión de la responsable, al considerar que las diligencias derivadas del recuento de votos no son susceptibles de ser revisadas en su legalidad, porque durante su desarrollo, el actor no realizó manifestación alguna que se opusiera a su resultado, lo que evidencia su consentimiento.

A decir del actor, la ausencia de protesta u objeción, no impide entrar al estudio de la legalidad de los actos y revisar si el indicado paquete electoral, efectivamente correspondía a la indicada casilla o se trataba de uno diverso.

f



La consulta propone calificar fundado el agravio esgrimido, toda vez que con independencia de que el representante del actor hubiera estado presente en las actuaciones derivadas del recuento de votos, y de que hubiere o no formulado alguna objeción durante su desarrollo, ello no implica la convalidación de los actos, toda vez que los vicios o inconsistencias de que pudieran adolecer, son susceptibles de ser controvertidos; por tanto, la Sala responsable estaba compelida a verificar el cabal cumplimiento de lo ordenado en la interlocutoria.

En otro agravio, el actor adujo que la responsable omitió el estudio de sus planteamientos torales, así como pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas, vulnerando con ello los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundado el agravio, toda vez que si bien se observa que la responsable basó su determinación en el contenido de las actas circunstanciadas de las diligencias derivadas del recuento de votos, lo cierto es que también se advierte que la responsable omitió hacer el análisis pormenorizado y conjunto de todos los medios de prueba, así como tampoco realizó actuación alguna para allegarse de ellos, sino que de manera genérica y dogmática, sin una debida motivación se constriñó a sostener que el paquete cuestionado sí era sobre el que se ordenó el recuento y que de autos no se advertía elemento de prueba alguno que generara certeza y convicción de que la autoridad administrativa hubiese mandado un paquete diverso al solicitado.

ASP 51 18-08-15

En tales condiciones, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la responsable emita otra en la que realice el estudio de fondo de la totalidad de los agravios planteados y de los elementos probatorios, inclusive, realice las diligencias para mejor proveer que estime convenientes, los analice de forma individual y conjunta y finalmente determine lo que en derecho corresponda.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral **194** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que revocó la improcedencia del recuento de votos solicitado por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, modificó el acto de cómputo distrital y confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, que corresponde a la elección de diputado de mayoría relativa en el XVI Distrito Electoral, con sede en Ometepec.

Una vez verificados los requisitos generales y específicos del medio de impugnación, sin que se advierta la actuación de causa alguna de improcedencia, lo procedente es realizar el análisis de fondo.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone calificar como infundado el agravio relativo a que la Sala

R



responsable vulneró el principio de estricto derecho que rige al recurso de reconsideración, puesto que en la resolución controvertida no hubo suplencia en la expresión del agravio relativo a que de la votación recibida en la casilla 1824 contigua 1, no fueron computados cien votos a favor del Partido Revolucionario Institucional en el acta de cómputo distrital, por lo que la responsable actuó debidamente al sumar dicha votación al acta respectiva.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al actor cuando asevera que la Sala de Segunda Instancia valoró indebidamente el acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, toda vez que de los elementos que obran en autos se advierte que dicho documento se ofreció y aportó en el juicio de inconformidad de origen.

Por lo que hace al motivo de disenso relacionado con que no procedía ordenar el recuento de votos en diversas casillas, pues no se cumplía con el supuesto normativo consistente en que el número de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, también se propone calificar como infundado, puesto que de los elementos que obran en autos se evidencia que se colma el referido supuesto.

Por lo que hace al agravio relacionado con la casilla 2509 contigua 1, a juicio del ponente es fundado, toda vez que la votación recibida en esa mesa directiva se declaró nula en el juicio de inconformidad de origen, sin que se hubiere

ASP 51 18-08-15

controvertido esa decisión en los recursos de reconsideración que motivan el presente juicio, por lo que su nulidad quedó firme.

En esa tesitura, en la consulta se concluye que la Sala responsable actuó indebidamente al ordenar el recuento de votos en esa casilla, cuando se reitera, fue motivo de nulidad en la instancia primigenia.

En virtud de lo anterior, se propone modificar la resolución impugnada y dejar sin efectos los actos encaminados a la ejecución del nuevo escrutinio y cómputo ordenado, única y exclusivamente, respecto a la casilla 2509 contigua 1.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **205** de dos mil quince, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por la que declaró improcedente la solicitud de recuento parcial de la votación recibida en diversas casillas instaladas en el Consejo Distrital VIII, con motivo de la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal.

El proyecto propone declarar fundado el agravio del partido actor, relativo a la indebida interpretación que la responsable llevó a cabo respecto a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Procesal, pues dejó de considerar que la fracción II de dicho





precepto en su última parte, señala que uno de los supuestos de procedencia para el recuento parcial, lo constituye el que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento en aquellos paquetes, que en términos de Ley se encontraba obligada a realizar, lo que en la especie, constituyó el motivo de inconformidad.

Lo anterior es así, pues se advierte que la Ley Procesal reconoce dos hipótesis de procedencia para el recuento parcial en sede jurisdiccional y, el segundo de estos supuestos deriva de una omisión de la autoridad administrativa de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en los casos en que se encontraba obligada, por lo que no se le deben exigir los requisitos que se prevén para la primera de las hipótesis, toda vez que, debe realizarse un análisis de la procedencia a partir de la actuación de las causas para un recuento en sede administrativa.

Ello es así, dado que el primero de los supuestos de procedencia para un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional opera partiendo de la premisa de que la autoridad administrativa ha cumplido con las obligaciones encomendadas por la ley y en tal virtud, se exigen mayores requisitos para la apertura de un paquete en sede jurisdiccional.

Ahora bien, la ley contempla la posibilidad de un recuento en sede jurisdiccional cuando la autoridad administrativa incumplió con su obligación de llevar a cabo un nuevo escrutinio y

ASP 51 18-08-15

cómputo, para lo cual debe atenderse a las reglas que la autoridad administrativa dejó de observar, a efecto de que el Tribunal resuelva sobre su improcedencia.

De esta manera, dado que la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo parte de la premisa de que la autoridad administrativa incumplió con su obligación de llevarlo a cabo en la sede correspondiente, no debe imponérsele mayores requisitos al actor que los contemplados en el Código local y que debió observar el Instituto local.

De esta manera, al resultar fundado el agravio del actor, y dado que le asiste la razón en el sentido de que el Tribunal responsable debió estudiar su petición consistente en la supuesta omisión del Consejo Distrital de realizar un recuento parcial en sede administrativa, al existir errores evidentes en las actas, se propone revocar la resolución incidental impugnada.

Por lo anterior, se estima innecesario entrar al estudio de los restantes motivos de inconformidad esgrimidos por el actor.

En virtud de lo anterior, se propone ordenar al Tribunal Electoral responsable que en el plazo de tres días naturales emita una nueva resolución, en la que previa realización de las diligencias que considere necesarias para verificar la existencia de los errores o inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas aducidas por el partido recurrente en su escrito





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

de demanda primigenio, determine si resulta procedente o no el recuento parcial solicitado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número **210** de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México y Fernando Zárate Salgado, en contra de la resolución incidental que declara improcedente la solicitud de recuento de la votación dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio electoral promovido en contra de los resultados, la declaración de validez y la entrega respectiva de la constancia de mayoría de la elección de diputado local por el XXV Distrito Electoral del Distrito Federal.

En primer lugar, se propone sobreseer el juicio por lo que hace a Fernando Zárate Salgado, candidato común postulado por el partido político actor y el Partido Revolucionario Institucional en la referida elección.

Ello, toda vez que la demanda que dio origen al medio impugnativo materia de la cuenta, carece de la firma de dicho promovente.

En cuanto al fondo de la controversia, se propone estimar infundado lo alegado por el partido político actor, para la inaplicación del artículo 93, fracción I, inciso c) de la Ley Procesal local.

ASP 51 18-08-15

Según el demandante, existe una antinomia normativa, pues el artículo 41, base sexta, párrafo cuarto de la Constitución establece que las irregularidades previstas en el mismo precepto, tales como exceder el gasto de campaña, compra o adquisición de tiempos en radio y televisión y utilización de recursos públicos o de origen ilícito en las campañas, se presumirán como determinantes para propiciar la nulidad de una elección cuando la diferencia entre la votación obtenida por el primer y el segundo lugar de los comicios sea menor al 5%. En tanto el citado artículo 93 de la Ley Procesal local reduce a 1, el porcentaje de la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección para la apertura de paquetes y recuento de la votación.

Sin embargo, el planteamiento se estima infundado, toda vez que a juicio de la ponencia no existe la antinomia que se pretende evidenciar, toda vez que las normas en aparente contradicción, tienen una distinta finalidad; es decir, se ocupan de regular cuestiones diferenciadas.

En efecto, mientras que el precepto constitucional tiene el propósito de establecer un parámetro cuantitativo para definir lo determinante de causales de nulidad de una elección por razones específicas que afectan las condiciones de equidad en la contienda electoral; la finalidad normativa de la disposición contenida en la Ley adjetiva local, radica en prever una condición para la procedencia de la apertura de paquetes electorales con el objeto de recuento de la votación. Por





consiguiente, no puede existir oposición entre los dos preceptos en comento al no dirigirse a regular los mismos aspectos jurídicos.

Ahora bien, según se explica en la consulta, lo aducido por el partido político actor, en cuanto a que el Tribunal responsable se abstuvo de tomar en cuenta que la petición de recuento de la votación era de índole total y no parcial, aún en el supuesto más benéfico para su causa, se considerara fundado, a la postre de cualquier modo, terminaría por ser inoperante.

Así es, tal como se expone en el proyecto, la petición planteada por el actor no podría prosperar, pues aún dando por hecho que la intención que aquél debió entenderse como la de un nuevo escrutinio y cómputo total, lo cierto es que para la procedencia del mismo, es requisito indispensable que la diferencia entre el primero y segundo lugar de la respectiva elección, sea menor a 1 punto porcentual del total de la votación, tal como lo dispone el artículo 93, fracción I, inciso c) de la Ley Procesal local, requisito que no se satisface en el caso concreto, tal como lo estimó de manera correcta la autoridad responsable.

Por otra parte, en la propuesta se sostiene que si el actor apenas aduce ante esta Sala Regional que la razón por la cual solicitó el recuento total de la votación, según su dicho, también fue expuesta ante el Consejo Distrital, sin haber señalado esa razón en su demanda primigenia, ese argumento resulta novedoso por ser de reciente introducción a la controversia, y

ASP 51 18-08-15

por ende, no es apto para respaldar la petición de recuento efectuada ante el Tribunal responsable.

En el proyecto, también se precisa que el argumento empleado por el actor para justificar la petición de recuento efectuada en sede jurisdiccional, total de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; por sí mismo tampoco resultaría idóneo para que el demandante alcanzara su pretensión, pues tal como lo dispone el invocado artículo 93 en su último párrafo, cuando el recuento total e inclusive parcial se sustente en una duda fundada derivada de la cantidad de votos nulos emitidos, es indispensable el respaldo de la petición con elementos adicionales que generen convicción sobre las irregularidades señaladas como origen de los votos nulos que se intentan sean verificados; condición que no satisface la petición de recuento formulada por el actor ante el Tribunal local, pues se abstuvo de aportar elementos, tales como escritos de protesta o de incidentes que sirvan de base para acreditar su afirmación de que la cantidad de votos nulos se debe a un mecanismo sistemático de anulación del voto, emitido a favor de la candidatura común que aquél postuló.

En razón de las anteriores consideraciones, es que se propone confirmar la resolución interlocutoria impugnada.”

f



Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **190** de la presente anualidad, se resolvió:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la Sala responsable emita una nueva resolución, en los términos y consideraciones precisados en esta ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral **194** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el presente fallo.

Por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral **205** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

Referente al juicio de revisión constitucional electoral **210** del año en curso, se resuelve:

ASP 51 18-08-15

PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio en lo que hace a Fernando Zárate Salgado.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución interlocutoria impugnada.

2. El Secretario de Estudio y Cuenta Ismael Anaya López, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave: **SDF-JRC-211/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “El Magistrado Armando I. Maitret Hernández somete a consideración de este órgano jurisdiccional el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **211** de este año, promovido para controvertir la resolución incidental dictada por el Tribunal responsable, en la que declaró improcedente el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida para la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón.

En el proyecto, se propone considerar inatendible la petición de inaplicación del artículo 93, fracción I, inciso c) de la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, el cual prevé como requisito para nuevo escrutinio y cómputo de la elección, una diferencia entre el primero y segundo lugar menor a 1 punto porcentual de la votación.





Lo anterior, porque del bloque de constitucionalidad en materia electoral del Distrito Federal, se advierte que el legislador local debe emitir normas sobre supuestos de procedencia de nuevo escrutinio y cómputo, así como las causales de nulidad de elecciones, temas que son independientes entre sí.

En ese sentido, el porcentaje para declarar determinante una de las infracciones señaladas en el artículo 41, párrafo segundo, base sexta, de la Constitución, es aplicable única y exclusivamente para ese propósito, sin que rija para la procedencia o no del nuevo escrutinio y cómputo.

Lo anterior, porque se facultó constitucionalmente a los legisladores ordinarios establecer los casos en los cuales es procedente ese procedimiento, sin fijar criterios, parámetros, directrices, respecto a la diferencia que debe existir entre el primer y segundo lugar de la votación, porque ello es de la competencia exclusiva de las legislaturas.

De ahí, que se considere inatendible la solicitud de inaplicación.

Respecto a los restantes conceptos de agravio contenidos en la demanda, se propone calificarlos como infundados e inoperantes, según el caso.

En este último supuesto, porque aún de que asistiera razón al actor, no se pudiera revocar la resolución incidental impugnada.

ASP 51 18-08-15

Lo anterior, porque el actor dejaría de cumplir uno de los requisitos exigidos por la normativa, consistente en que la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar de la votación debe ser menor al punto porcentual, a fin de atender la petición de nuevo escrutinio y cómputo.

Si ese requisito no se cumple, no podría alcanzar su pretensión de que se ordene el nuevo escrutinio y cómputo de la elección.

Al ser infundados e inoperantes los conceptos de agravio, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **211** de dos mil quince, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves: **SDF-JRC-206/2015** y **SDF-JRC-219/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional





electoral **206** de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el incidente sobre el nuevo escrutinio y cómputo para la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en el Distrito Federal.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio esgrimido por el actor, relativo a la indebida interpretación del artículo 93 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, pues se advierte de la resolución impugnada, que el Tribunal responsable dejó de considerar que la fracción II de dicho precepto, en su última parte señala que uno de los supuestos de procedencia para el recuento parcial es que la autoridad electoral administrativa, hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes en los que, en términos de Ley, se encontraba obligado a realizar.

Al respecto, se argumenta que existe un deber de los Consejos Distritales del Instituto Electoral del Distrito Federal, de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en aquellos casos en los que se adviertan errores evidentes, que no puedan corregirse y de no realizarse así, los contendientes electorales tienen el derecho de acudir a la sede jurisdiccional con la pretensión de que el Tribunal local ordene la realización de un recuento en dicha sede.

De esta manera, dado que la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo parte de la premisa de que la autoridad administrativa

ASP 51 18-08-15

incumplió con su obligación, no debe imponérsele mayores requisitos al actor, que los contemplados en el Código Electoral local que debió observar el Instituto.

En tal virtud, se propone ordenar a la autoridad responsable que en un plazo de tres días naturales emita una nueva resolución para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral **219** de la presente anualidad, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la que se declaró improcedente el recuento parcial de la votación recibida, y en consecuencia, se confirmó el cómputo distrital de la elección de diputado a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local VII.

En el proyecto, se califica a los agravios como inoperantes, ya que algunas resultan afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, y en otros no exponen razonamientos encaminados a combatir los fundamentos y consideraciones de la sentencia controvertida.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.”





Sometidos a la consideración del Pleno de la Sala, los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral **206** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la presente sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral **219** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral, identificados con las claves: **SDF-JRC-204/2015** y **SDF-JRC-207/2015**; refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral **204** y **207** ambos de este año, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, contra la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas, instaladas con motivo de la elección de Jefe Delegacional de Miguel Hidalgo, en los que se propone desechar las demandas porque el inconforme agotó su

derecho de acción al presentar con anterioridad, diverso medio de impugnación contra el mismo acto y autoridad responsable.”

Sometidos a la consideración del Pleno los proyectos de mérito, sin intervención alguna, fueron aprobados por unanimidad de votos.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral **204** y **207** ambos del año en curso, se resolvió en cada caso:

ÚNICO.- Se desecha la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las doce horas con cinco minutos del dieciocho de agosto del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN